



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL MOVIMIENTO CIVIL 21

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, ordenado con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el informe anual presentado por la agrupación política local respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37 fracción I, 38, 39, 66 fracciones III, V y IX, y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los *Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales*.

Al respecto, resulta oportuno aclarar, que todas las menciones que en lo sucesivo se realicen de diversos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal, deben entenderse referidas al ordenamiento vigente hasta antes del diecinueve de octubre de dos mil cinco, fecha en que



entró en vigor el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal* publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Por tanto, se arriba a la convicción de que el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones deberá resolverse conforme a las disposiciones vigentes antes de la publicación del citado *Decreto*.

2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/0128.05 de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
3. Que con fecha siete de febrero de dos mil cinco, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión del veintinueve de abril de dos mil cinco, aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización el cual contiene los resultados y las



conclusiones de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas locales, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstas. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.

5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, con motivo de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.
6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo de la agrupación política en cita, consagrado en segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización notificó mediante cédula a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándola para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que en respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado con fecha diez de junio de dos mil cinco, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, contestó el emplazamiento efectuado por la Comisión de Fiscalización, exhibiendo los documentos que consideró pertinentes y realizando las aclaraciones correspondientes con la



finalidad de solventar las irregularidades que fueron dictaminadas por dicha Comisión.

8. Que mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.-----

Vistos los escritos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad y México Avanza, mediante los cuales comparecen al procedimiento que se sigue en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión de las cuentas correspondientes al ejercicio dos mil tres, se hace constar que:-----

...

Movimiento Civil 21:-----

1.-Documental privada, consistente en original de comunicado de fecha 7 de junio de 2005, en el que da respuesta a la Cédula de Notificación Personal, constante de 2 fojas útiles.-----

2.-Documental privada, consistente en original de factura No. 0032 de fecha 31 de diciembre de 2004 expedida por el proveedor Ricardo Mejía Alcántara, formato RU-Agrupaciones Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes del folio número 001 al 016, formato IA Informe Anual de 2003, IA.1 Detalle de los Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes, IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos



por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos, constante de 22 fojas útiles.-----

3.-Documental privada, consistente en original de Balanza de Comprobación del mes de diciembre de 2003, Registros Auxiliares Contables de enero a diciembre de 2003, Balance General, Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2003, constante de 11 fojas útiles.-----

4.-Documental privada, consistente en copias simples de las Notas de Entradas y Salidas de Almacén relativas a sus publicaciones mensuales y trimestrales de 2003, constante de 16 fojas útiles.-----

...

Mediante el presente acuerdo se tiene por cerrada la instrucción en los diversos procedimientos a desahogarse por su propia y especial naturaleza las probanzas ofrecidas en tiempo y forma por las distintas Agrupaciones Políticas Locales.-----

En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad, México Avanza, Alianza de Organizaciones Sociales, Ciudadanos Unidos por México, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Fuerza Nacionalista Mexicana, Patria Nueva y Movimiento Social Democrático quedan en estado de resolución de acuerdo con el tercer párrafo, fracción VI, del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco-----

*Agréguese el presente acuerdo en cada uno de los expedientes de los procedimientos para determinación e imposición de sanciones en materia del mismo, y notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo proveyó y firma la Comisión de Fiscalización. Rúbricas -----
-----"*

9. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21



constituyeron transgresiones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dicha Comisión propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°; 3°; 25 inciso g); 37 fracción I, inciso a); 38 fracción VI; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.
- II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de esta resolución, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio**



de persona alguna”, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año dos mil tres, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.

- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 fue emplazada por la Comisión de Fiscalización con fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, luego entonces, dicho plazo transcurrió del treinta de mayo de dos mil cinco al diez de junio de dos mil cinco, tal y como se desprende de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

*“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil cinco, siendo las quince horas con tres minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle Minas No 80, Colonia El Pocito, Código Postal 01270, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, en busca del C. Humberto Morgan Colón, Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”, a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Agrupación “Movimiento Civil 21”, mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicha Agrupación Política Local que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del documento siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN***



CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003, Y SE ORDENA A LA CITADA COMISIÓN INICIAR PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO, COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO, COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, FRENTE DEL PUEBLO, FUERZA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIVIL 21, PROYECTO CIUDADANO, UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN, UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL, VIDA DIGNA, MÉXICO JOVEN, ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, AVANCE CIUDADANO, COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L., POR LA TERCERA VÍA, PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), TIEMPO DEMOCRÁTICO, CONCIENCIA CIUDADANA, FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR (MDP), PATRIA NUEVA, FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, ISKRA, CORRIENTE SOLIDARIDAD Y MÉXICO AVANZA”, de fecha 29 de abril de dos mil cinco, identificado con la clave (ACU-021-05). Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Ricardo Cruz Laudín y que desempeña el cargo de Trabajador de la Agrupación quien se identificó con: IFE 124301051 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE.”

- IV. Con relación a lo anterior, se advierte que el diez de junio de dos mil cinco, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, presentó en tiempo su escrito de contestación a las irregularidades que dieron origen al procedimiento en el que se actúa, exhibiendo la documentación que consideró pertinente para sustentar sus argumentos.



Es decir, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 al contestar el requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización lo hizo dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha treinta de noviembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió la agrupación política local, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *“...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.



V. En el apartado denominado "Ingresos", se determinó la siguiente irregularidad:

"6.1 INGRESOS

• La Agrupación reportó en el Informe Anual Ingresos por concepto de Financiamiento de Afiliados en Especie por un importe de \$39,560.00 (treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN), amparado con copia simple del recibo, con número de folio 152 expedido el 31 de diciembre de 2003 a nombre del C. Humberto Morgan Colón, derivado de la revisión a los registros contables al rubro de Ingresos se determinó que se realizaron aportaciones por cada uno de los meses del ejercicio 2003, por lo que la Agrupación debió presentar un recibo por cada una de las aportaciones realizadas; asimismo, no contiene la información de las características y el criterio de valuación del bien aportado tal como lo señala el formato de requisitado RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes". Adicionalmente la Agrupación deberá modificar el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones" de acuerdo al formato anexo a los lineamientos en la materia, lo que incumple con lo señalado en los numerales 2.1, 17.2 y 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable."

Con el objeto de desvirtuar esta irregularidad, la agrupación política local se manifestó en el siguiente sentido:

"En el numeral 6.1 de las conclusiones del Dictamen Consolidado que presento la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al Ejercicio 2003 y al que en lo sucesivo nos referiremos como 'El Dictamen', se señala que en nuestro Informe Anual reportamos Financiamiento de Afiliados por un importe de \$39,560.00 (treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) amparado con copia simple del recibo numero 152 expedido el 31 de Diciembre de 2003 a nombre del C Humberto Morgan Colon y que derivado de su revisión se determino que el aportante realizo aportaciones en cada uno de los meses del Ejercicio 2003 y por tanto debimos presentar un recibo por cada una de las aportaciones realizadas, 'asimismo, no contiene la información de las características y el criterio de valuación del bien aportado tal como lo señala el formato', sin embargo en el quinto párrafo del numeral 3.1 Financiamiento de Afiliados, se



señala que con fecha 7 de febrero de 2005, presentamos escrito mediante el cual hacíamos entrega de un recibo por cada una de las aportaciones recibidas, conteniendo el criterio de evaluación otorgado a las publicaciones objeto de la aportación y que dicho costo correspondía a la facturación de las publicaciones y del mismo modo presentamos el Formato CF-RU, debidamente modificado para dar cumplimiento a lo requerido, pero a continuación se hace la aclaración de que: 'En virtud de que la Agrupación dio respuesta en forma extemporánea al Oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, la observación subsiste.' Cabe señalar que estamos en desacuerdo con la conclusión emitida en el Dictamen de referencia, toda vez que –sí- se entregó la información que nos fue solicitada y en todo caso se debió señalar que fue entregada en forma extemporánea y por lo tanto no sería tomada en cuenta para el proceso de fiscalización y ser devuelta por este concepto, sin embargo durante la fiscalización, solamente los encargados del proceso fueron los únicos que tenían conocimiento de esto, dejando a nuestra Agrupación en completo estado de indefensa para realizar en su momento lo que consideráramos pertinente y por los conductos que a nuestro derecho correspondan."

Una vez realizado el análisis de los argumentos y probanzas aportadas por la agrupación política local, a juicio de este órgano colegiado, la infracción fue solventada parcialmente por los siguientes motivos:

En el Dictamen Consolidado se concluyó que la agrupación política local reportó en su informe anual, diversos ingresos por concepto de financiamiento de afiliados en especie por un importe de \$39,560.00 (treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN), sustentando tal aportación con la copia simple del recibo identificado con el número de folio ciento cincuenta y dos expedido el treinta y uno de diciembre de dos mil tres a nombre del ciudadano Humberto Morgan Colón.

Ahora bien, derivado de la revisión a los registros contables al rubro de "Ingresos" se determinó que se realizaron aportaciones por cada uno de los meses del ejercicio dos mil tres; en consecuencia, la agrupación política local debió presentar un recibo por cada una de las aportaciones realizadas.



Asimismo, el recibo aludido no contiene la información requerida y el criterio de valuación del bien aportado, tal como lo señala el formato de denominado RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes", además de que el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones" no cumple con las condiciones establecidas en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En razón de lo anterior, la agrupación política local transgredió los numerales 2.1, 14.2 y 17.2 de los lineamientos de fiscalización invocados que disponen lo siguiente:

"2.1 Los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales de sus afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo Único de aportación) anexo a estos lineamientos. En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido en los presentes lineamientos."

"14.2 En todos los casos, las agrupaciones políticas locales deberán entregar la documentación original para la comprobación solicitada por la Comisión."

"17.2 Las Agrupaciones Políticas Locales deberán tener a disposición de la autoridad electoral copia original o talones de los recibos foliados, los cuales se deberán tener a disposición de la autoridad electoral copia original o talones de los recibos foliados, los cuales se deberán expedir en forma consecutiva e incluir el número de folio, el lugar donde fueron emitidos, el nombre de la persona a quien fueron expedidos, su monto y fecha, así como el nombre y firma del funcionario de la agrupación política que los autorizó. En el caso de los recibos que cubran aportaciones en especie, éstos deberán incluir la información relativa al bien aportado, de acuerdo con el método de valuación señalado por estos lineamientos."

Una vez precisado el contenido de los preceptos anteriormente transcritos, esta autoridad electoral procede al desahogo del material



probatorio exhibido por la agrupación política local para corregir la deficiencia que le fue observada.

Así pues, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 presentó los recibos correspondientes a las aportaciones de afiliados y simpatizantes por cada una de ellas y el control de folios modificado, con lo cual solventó este punto de la observación

Asimismo, proporcionó como criterio de valuación del bien aportado la factura número 0032 por un importe de \$39,560.00 (treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN) a nombre de Humberto Morgan Colon expedida por Ricardo Mejía Alcántara, la cual no contiene el registro federal de contribuyentes del cliente.

Con estas documentales privadas, si bien es cierto la agrupación política local acató las disposiciones contenidas en los numerales 2.1, 14.2 y 17.2 de los lineamientos de fiscalización para las agrupaciones políticas locales, también lo es que esta autoridad electoral se encuentra impedida para dar por solventada la falta que nos ocupa, en razón de que como ya se citó, la factura en comento, no cuenta con el registro federal de contribuyentes, lo cual representa una inobservancia a las disposiciones fiscales y que repercute en responsabilidad para la asociación política, pues cualquier tipo de factura debe contener los datos de la persona física o moral que realice actos de comercio.

Amén de lo anterior, no pasa inadvertido que la agrupación política local expone en uno de sus argumentos que está en desacuerdo “... con la conclusión emitida en el Dictamen de referencia, toda vez que – sí- se entrego la información que nos fue solicitada y en todo caso se debió señalar que fue entregada en forma extemporánea y por lo tanto no sería tomada en cuenta para el proceso de fiscalización y ser devuelta por este concepto”.



Sin embargo, esta afirmación es **incorrecta**, puesto que el Dictamen Consolidado da cuenta sobre esta irregularidad al señalar que “... *la Agrupación dio respuesta en forma extemporánea al Oficio de notificación de errores u omisiones técnicas...*”, por lo tanto es inconcuso que aun cuando la agrupación política local esté en desacuerdo con la conclusión planteada, lo cierto es que la instancia fiscalizadora advirtió que la información exhibida para el efecto no fue entregada en tiempo, pues efectivamente así ocurrió en los hechos.

En consecuencia, la agrupación política local tampoco puede alegar un estado de indefensión para desvirtuar esta irregularidad, debido a que en todo momento le fueron respetados los plazos previstos en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, para posicionarse y manifestarse en torno a esta observación.

Luego entonces, al desvirtuar parcialmente tal infracción, este órgano superior de dirección considera acertado calificar la omisión en que incurrió la agrupación política local como una falta técnico administrativa que el apartado correspondiente será objeto de la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.

VI. Siguiendo con el desahogo de la irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado se observa la siguiente:

“6.2. ASPECTOS GENERALES

- *La Agrupación no reportó en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003 el saldo inicial por un importe de \$849,360.00 (ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), el cual corresponde al saldo final del ejercicio 2002; asimismo, tanto en los Estados Financieros como en los registros contables no reflejan dicho importe en las cuentas de patrimonio y pasivo correspondientes, incumpliendo con lo señalado en los numerales 8.1 y 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.”*



En descargo a esta infracción, la agrupación política local opuso los siguientes argumentos:

“c) Informe Anual correspondiente al ejercicio 2003 con todos sus anexos en original en el tiempo y forma que nos es requerido.”

Conforme a lo anterior, se destaca lo siguiente:

El Dictamen Consolidado da cuenta que la agrupación política local no reportó en su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres, el saldo inicial equivalente a \$849,360.00 (ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN), mismo que corresponde al saldo final del ejercicio dos mil dos; además de que tanto en los estados financieros como en los registros contables no se refleja dicho importe en las cuentas de patrimonio y pasivo correspondientes.

Estas situaciones, vulneran lo establecido en los numerales 8.1 y 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, toda vez que eran obligaciones de la agrupación política local:

1) Entregar a la Comisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento así como su aplicación y empleo, debidamente suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la agrupación política local.



2) Incluir en este informe el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior.

3) Preparar y presentar la balanza de comprobación anual y estados financieros básicos (estado de posición financiera y estado de resultados), de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En atención a lo antes detallado, la agrupación política local en aras de cumplimentar tales obligaciones y con ello desvirtuar la irregularidad bajo estudio, presentó un informe anual modificado del año dos mil tres, incluyendo el saldo inicial del ejercicio inmediato anterior y reflejó en los estados financieros el importe correspondiente en las cuentas de patrimonio y pasivos.

No obstante, el total de ingresos reportado en su informe anual no corresponde a la suma del saldo inicial más las aportaciones de los afiliados, además de que reportó erróneamente la cantidad de \$39,560.00 (treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN) en el renglón de aportaciones de afiliados en efectivo, cuando lo correcto era presentarlo en el renglón de aportaciones de afiliados en especie.

Por todo lo anterior, en concepto de este órgano de decisión, existen inconsistencias que no enmiendan totalmente la irregularidad que se le reprochó a la agrupación política local en el Dictamen Consolidado y que indubitablemente merece una sanción administrativa en términos de lo que prescribe el Código Electoral del Distrito Federal, no sin antes calificar dicha falta como una omisión técnico contable.

VII. Otra de las irregularidades que no fueron solventadas por la agrupación política local, es la siguiente:



"6.2 ASPECTOS GENERALES

- La Agrupación presentó el 15 de abril de 2004, con once días de extemporaneidad y en copias simples el Informe Anual, así como los formatos IA.1 "Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", IA.2 "Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", IA.3 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e IA.4 "Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", lo que incumple con lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

En razón de lo anterior, la agrupación política local se manifestó en el siguiente sentido:

"Esta situación prevalece para las conclusiones señaladas en los numerales 6.2 ASPECTOS GENERALES y que corresponden a modificaciones a nuestro Informe Anual, los Estados Financieros, la presentación de nuestro Informe Anual y sus anexos con once días de extemporaneidad en copias simples"

Conforme a lo aquí trasunto, la irregularidad no fue solventada por los siguientes razonamientos:

La base argumentativa sobre la cual gira la defensa de la agrupación política local se centra en la siguiente manifestación *"Esta situación prevalece para las conclusiones señaladas en los numerales 6.2 ASPECTOS GENERALES y que corresponden a modificaciones a nuestro Informe Anual, los Estados Financieros, la presentación de nuestro Informe Anual y sus anexos con once días de extemporaneidad en copias simples."*

Estos argumentos son **inatendibles** para dar por solventada la irregularidad que nos ocupa, toda vez que la obligación impuesta en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal



taxativamente prevé que los informes del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las agrupaciones políticas locales, serán presentados a más tardar **dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.**

En efecto, validamente se puede afirmar que el artículo en cita así como el numeral 9.1 de los lineamientos en materia de fiscalización de las agrupaciones políticas locales, no dejan lugar a dudas sobre el estricto cumplimiento que deben observar las asociaciones políticas en el sentido de que el informe anual de ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad que reciban de financiamiento deberá presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

Particularmente el numeral anteriormente invocado, también señala que las agrupaciones políticas locales deberán acompañar a los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio que corresponda, los **formatos correspondientes y la documentación comprobatoria** que sustente fehacientemente el origen y manejo de los recursos que fueron erogados.

Luego entonces, se infiere de los propias expresiones de la agrupación política local que convalida expresamente el sentido de la observación tras señalar que *"Esta situación prevalece..."* circunstancia que no deja lugar a dudas sobre el incumplimiento de los preceptos en cita y que origina responsabilidad para la asociación política referente a la entregar extemporánea del informe anual.

A mayor abundamiento, es oportuno mencionar que los anteriores preceptos tienen como finalidad garantizar que las agrupaciones políticas locales alleguen a esta autoridad administrativa, los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de



sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.

Así pues, resulta inconcuso para este órgano electoral la obligación impuesta a las agrupaciones políticas locales fiscalizadas -como un requisito *sine qua non*- relativa a la presentación del informe anual y los formatos correspondientes en los términos y plazos señalados para tal efecto.

En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió la agrupación política local toda vez que las razones que expone no son suficientes para justificar la extemporaneidad para la entrega de su informe anual y los formatos aducidos, máxime si se considera que la oportunidad en la presentación de la información es necesaria para realizar un proceso de fiscalización, ágil, expedito y certero.

En resumen, la agrupación política local merece una sanción administrativa pues fue omisa en el cumplimiento puntual de los preceptos en cita, calificando esta falta como una *deficiencia técnico administrativa* debido a que no aportó en **tiempo**, su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil tres y los formatos en comento.

- VIII. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones que no fueron solventadas por la agrupación política local, este órgano colegiado procede a imponer a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 la sanción que conforme a derecho corresponda, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.



Ahora bien, antes de proceder a la individualización de la sanción por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. *Las Asociaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*

a) *Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”*

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*

e) *A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.



Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Precisado lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de la infractora, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse a la infractora en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad de la agrupación política local, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.



- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”



Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas locales; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

 Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.

 En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:



“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.”

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega total de las citadas prerrogativas y para el caso



de las agrupaciones política locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la agrupación política local, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la agrupación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga a la agrupación política infractora está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad de la agrupación política local, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:



“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.



Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto



punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 solventó **parcialmente** las observaciones precisadas en los Considerandos **V** y **VI** y no solventó la irregularidad analizada en el Considerando **VII** de la presente resolución.

- IX. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que la agrupación política local en cita incurrió en **tres** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

1. La factura número 0032 por un importe de \$39,560.00 (treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN) a nombre de



Humberto Morgan Colon, expedida por Ricardo Mejía Alcántara, misma que fue aportada como criterio de valuación para sustentar ingresos por aportaciones de afiliados en especie, no cuenta con el registro federal de contribuyentes del cliente que exigen las disposiciones fiscales.

2. El total de ingresos reportado por la agrupación política local en su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres, no corresponde a la suma del saldo inicial más las aportaciones de los afiliados, además de que reportó erróneamente el importe de \$39,560.00 (treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN) en el renglón de aportaciones de afiliados en efectivo.

3. La agrupación política local presentó con once días hábiles de extemporaneidad su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al año dos mil tres, así como los formatos denominados: "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", "IA.2 Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", "IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e "IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos".

X. En tratándose de las **tres** irregularidades anteriormente detalladas, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de dos faltas **técnico administrativas** y una falta **técnico contable** toda vez que la agrupación política local:

- Exhibió la factura numero 0032 por un importe de \$39,560.00 (treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN) a nombre de Humberto Morgan Colon, expedida por Ricardo



Mejía Alcántara, misma que fue aportada como criterio de valuación para sustentar ingresos por aportaciones de afiliados en especie, la cual no cuenta con el registro federal de contribuyentes del cliente que exigen las disposiciones fiscales.

- Reportó un total de ingresos en su informe anual que no corresponde a la suma del saldo inicial más las aportaciones de los afiliados, además de que reportó erróneamente el importe de \$39,560.00 (treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 MN) en el renglón de aportaciones de afiliados en efectivo, debiendo ser en el de aportaciones de afiliados en especie, circunstancia que transgrede el numeral 8.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales
- Presentó con once días hábiles de extemporaneidad su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al año dos mil tres, así como los formatos denominados: "IA.1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados", "IA.2 Detalle de los Montos Aportados por Simpatizantes", "IA.3 Detalle de Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento" e "IA.4 Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos", incumpliendo lo establecido en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

b) Que la comisión de las irregularidades que nos ocupan, únicamente son atribuibles a la agrupación política local infractora y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de la



Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otra asociación política.

c) Que el uso de artilugios en la comisión de los hechos a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con estas infracciones no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 incurrió en diversas omisiones que no representan malversación de recursos o un manejo inadecuado de los recursos que reportó en el año dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que la instancia fiscalizadora tiene la certeza del origen y destino de los montos involucrados en dichas irregularidades, lo cual es un elemento que deberá valorarse para efectos de imponer la sanción atinente.

f) Que la agrupación política local contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para la agrupación política local infractora, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.



Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la agrupación política local **no es reincidente** respecto de las infracciones detalladas en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá a la agrupación política local, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de las infracciones, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que las infracciones de mérito representan el incumplimiento a diversas obligaciones de hacer, y
- d) Las condiciones económicas de la agrupación política local al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicha agrupación política local en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$5,631.72 (cinco mil seiscientos treinta y un pesos 72/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de faltas particularmente graves o sistemáticas, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a las infracciones en estudio, estima conveniente



imponer a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 inciso g), 37 fracción I inciso a), 38 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 39, 60 fracción XI, 66 fracciones III, V y X, 77 inciso h), 265, 268, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), y 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, en términos de lo expuesto en los **Considerandos V, VI y VII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos V, VI, VI y X** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.



Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri